



Exp N° 244 del 16 de diciembre de 2024  
Infracción

0181 - - - -

AUTO N.º

12 MAR 2025

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE  
SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las  
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

**CONSIDERANDO**

Que, mediante la **Resolución N°. 1550 del 09 de noviembre de 2022**, expedida por CARSUCRE, se autorizó, el aprovechamiento de ONCE (11) arboles de distintas especies a favor del **CONSORCIO PAVIMENTO LA CRUZ**, identificado con NIT No. **901.591.230-0**, a través de su representante legal, la Señora **FANETH FORTICHE ROMERO**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.104.012.076, para la ejecución del proyecto denominado "**CONSTRUCCION DE PAVIMENTO EN CONCRETO RIGIDO DE LA CARRERA 15 ENTRE CALLES 17 Y 25 DEL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO SUCRE**" ubicados en el casco urbano del municipio de San Pedro, departamento de Sucre.

Que, el autorizado debía realizar la reposición de las especies que pensaba aprovechar, por lo tanto, como medida de compensación debía sembrar CIENTO TREINTA (130) NUEVOS ÁRBOLES, y presentar un PLAN DE COMPENSACIÓN que incluyera los siguientes aspectos:

**"...ARTICULO SEXTO: El CONSORCIO PAVIMENTO LA CRUZ, NIT. 901.591.230-0,** Representado legalmente por la señora **FANETH FORTICHE ROMERO** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.104,012,076 deberá presentar el Plan de Compensación por Pérdida de Biodiversidad, una vez se cumpla el término de noventa (90) días calendarios otorgados; este plan de compensación deberá incluir todos los elementos técnicos, jurídicos y financieros necesarios para una compensación efectiva, que deberá tener en cuenta las siguientes precisiones:

**6.1 Sobre "donde compensar:** Las compensaciones deben dirigirse a conservar áreas ecológicamente equivalentes a las afectadas y en busca de desarrollar parches de conectividad que generen interacción entre la fauna local y las especies de flora nativa en lugares que cumplan con los siguientes criterios establecidos en el Manual por de Compensaciones por Pérdida de Biodiversidad (2018) y ser concertada previamente con la Corporación Autónoma de Sucre- CARSUCRE.

- *Para la concertación del área deberá anexar mapa de ubicación geográfica del polígono en formato PDF, shape y formato.kml/kmz.*

**6.2 Sobre "Como\*:** Es importante aclarar que el Plan de criterios socio ambientales, y deberá definir:

- *Las acciones del desarrollo de la compensación teniendo en cuenta cualquiera de los siguientes enfoques: preservación, restauración, rehabilitación y/o recuperación.*



Exp N.º 244 del 16 de diciembre de 2024  
Infracción

0181 - - -  
12 MAR 2025

CONTINUACIÓN AUTO N.º

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

6.3 Los árboles a compensar deberán ser ubicados prioritariamente en el área de influencias del proyecto, en caso de no encontrar espacio suficiente, se deberá presentar ante CARSUCRE, un sitio distinto y cercano al área del proyecto, que en todo caso deberá ser dentro del área urbana del municipio de San Pedro, teniendo en cuenta principalmente las zonas verdes circundantes, buscando priorizar áreas que desarrollen parches de conectividad que generen interacción entre la fauna local y las especies de flora nativa, en cualquier caso se deberá concertar con la autoridad ambiental-CARSUCRE.

6.4 Identificación de los impactos no evitados, mitigados o corregidos.

6.5 Información de las áreas ecológicamente equivalentes para compensación (caracterización de ecosistema, estructura, condición, composición y riqueza de especies de fauna y flora, entre otros) A LA ESCALA MÁS DETALLADA POSIBLE. (...)"

Que, de conformidad con el artículo décimo tercero del acto administrativo en comento, una vez ejecutoriado el acto, el expediente debía remitirse a la Subdirección de Gestión Ambiental, para los fines pertinentes.

Que, en cumplimiento de lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó Visita el 06 de mayo de 2024 y rindió el **Concepto Técnico No. 0149 de 13 de junio de 2024**, en el cual se conceptuó lo siguiente:

"PRIMERO: El CONSORCIO PAVIMENTO LA CRUZ, NIT. 901.591.230-0, Representado legalmente por la señora FANETH FORTICHE ROMERO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.104.012.076, realizo las actividades de aprovechamiento forestal, conforme a las medidas dispuestas en la Resolución No. 1550 de 09 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: El CONSORCIO PAVIMENTO LA CRUZ, NIT. 901.591.230-0, Representado legalmente por la señora FANETH FORTICHE ROMERO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.104.012.076 NO ha presentado Plan de Compensación Forestal, de acuerdo a lo ordenado en el artículo sexto de la resolución No. 1550 de 09 de noviembre de 2022 de diciembre de 2022. (...)"

Que, mediante el **Auto No. 0880 del 27 de agosto de 2024**, se dispuso REQUERIR al CONSORCIO PAVIMENTO LA CRUZ, identificado con Nit No. 901.591.230-0, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, para que en el término de **TREINTA (30) DÍAS**, presentara plan de compensación forestal, de acuerdo a los criterios ordenados en el artículo sexto de la **Resolución No. 1550 del 09 de noviembre de 2022**, so pena de la apertura de expediente de infracción ambiental, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Que, este acto administrativo fue notificado el 29 de agosto de 2004, sin que a la fecha que discurre hubiere emitido pronunciamiento alguno.



49

Exp N.º 244 del 16 de diciembre de 2024  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0181 - - -

12 MAR 2025

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que, por lo anterior, mediante **Resolución No. 1100 del 18 de noviembre de 2024**, se ordenó desglosar el expediente de aprovechamiento forestal No. 184 del 27 de septiembre de 2022, para la apertura de expediente de infracción ambiental por el incumplimiento a las obligaciones relativas a la compensación, establecidas en la Resolución No. 1550 del 09 de noviembre de 2022.

Que, en cumplimiento de lo anterior, se abrió el expediente de infracción No. 244 del 16 de diciembre de 2024, en contra de la Señora **FANETH FORTICHE ROMERO**, identificada con Cedula de Ciudadanía **No. 1.104.012.076**, en calidad de representante legal del **CONSORCIO PAVIMENTO LA CRUZ**, identificado con NIT **No. 901.591.230-0**, como beneficiario de la autorización.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

La Constitución Política de Colombia establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger su diversidad e integridad (art. 79), planificando “el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución” además de “prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

La Carta Política señala como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8 CN), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95. núm.8) y determina (art. 58) que “la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica”.

La Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece el procedimiento sancionatorio ambiental y determina la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental en el Estado, a través de las autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias.

A su vez, señala la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 que se considerará infracción ambiental “(...) toda acción u omisión que constituya violación a las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la



Exp N.º 244 del 16 de diciembre de 2024  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0181-111  
12 MAR 2025

## **“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil<sup>1</sup>.

### **Caso concreto.**

Los hechos por los cuales se ordena el inicio de esta actuación tienen su origen en la visita de seguimiento realizada por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, cuyos resultados quedaron consignados en el concepto técnico No. 0149 del 13 de junio de 2024, en los cuales se conceptuó lo siguiente:

*“PRIMERO: El CONSORCIO PAVIMENTO LA CRUZ, NIT. 901.591.230-0, Representado legalmente por la señora FANETH FORTICHE ROMERO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.104.012.076, realizo las actividades de aprovechamiento forestal, conforme a las medidas dispuestas en la Resolución No. 1550 de 09 de noviembre de 2022.*

*SEGUNDO: El CONSORCIO PAVIMENTO LA CRUZ, NIT. 901.591.230-0, Representado legalmente por la señora FANETH FORTICHE ROMERO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.104.012.076 NO ha presentado Plan de Compensación Forestal, de acuerdo a lo ordenado en el artículo sexto de la resolución No. 1550 de 09 de noviembre de 2022 de diciembre de 2022.”.*

Bajo ese entendido, resulta necesario citar unos apartes de la Resolución No. 1550 del 09 de noviembre de 2022, expedida por CARSUCRE para establecer la obligación de la empresa relativa a la compensación y los cuidados que amerita.

### **Artículo sexto de la Resolución No. 1550 del 09 de noviembre de 2022:**

*“...ARTICULO SEXTO: El CONSORCIO PAVIMENTO LA CRUZ, NIT. 901.591.230-0, Representado legalmente por la señora FANETH FORTICHE ROMERO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.104,012,076 deberá presentar el Plan de Compensación por Pérdida de Biodiversidad, una vez se cumpla el término de noventa (90) días calendarios otorgados; este plan de compensación deberá incluir todos los elementos técnicos, jurídicos y financieros necesarios para una compensación efectiva, que deberá tener en cuenta las siguientes precisiones:*

*6.1 Sobre “donde” compensar: Las compensaciones deben dirigirse a conservar áreas ecológicamente equivalentes a las afectadas y en busca de desarrollar parches de conectividad que generen interacción entre la fauna local y las especies de flora nativa en lugares que cumplan con los siguientes criterios establecidos en el Manual por de Compensaciones por Pérdida de Biodiversidad (2018) y ser concertada previamente con la Corporación Autónoma de Sucre- CARSUCRE.*

- Para la concertación del área deberá anexar mapa de ubicación geográfica del polígono en formato PDF, shape y formato.kml/kmz.*

<sup>1</sup> Ley 1333 de 2009. Artículo 5, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.



Exp N.º 244 del 16 de diciembre de 2024  
Infracción

U 181 - - -

CONTINUACIÓN AUTO N.º

12 MAR 2025

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**6.2 Sobre “Como”:** Es importante aclarar que el Plan de criterios socio ambientales, y deberá definir:

- Las acciones del desarrollo de la compensación teniendo en cuenta cualquiera de los siguientes enfoques: preservación, restauración, rehabilitación y/o recuperación.

**6.3 Los árboles a compensar** deberán ser ubicados prioritariamente en el área de influencias del proyecto, en caso de no encontrar espacio suficiente, se deberá presentar ante CARSUCRE, un sitio distinto y cercano al área del proyecto, que en todo caso deberá ser dentro del área urbana del municipio de San Pedro, teniendo en cuenta principalmente las zonas verdes circundantes, buscando priorizar áreas que desarrollen parches de conectividad que generen interacción entre la fauna local y las especies de flora nativa, en cualquier caso se deberá concertar con la autoridad ambiental-CARSUCRE.

**6.4 Identificación de los impactos no evitados, mitigados o corregidos.**

**6.5 Información de las áreas ecológicamente equivalentes para compensación** (caracterización de ecosistema, estructura, condición, composición y riqueza de especies de fauna y flora, entre otros) A LA ESCALA MÁS DETALLADA POSIBLE. (...)"

Así las cosas, y conforme a lo consignado en el concepto técnico, se evidencia que el CONSORCIO PAVIMENTO LA CRUZ, NIT. 901.591.230-0, Representado legalmente por la señora FANETH FORTICHE ROMERO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.104,012,076, presuntamente no habría dado cumplimiento a su deber de compensar y brindarle los cuidados que amerite, de conformidad con lo señalado en el Artículo sexto de la Resolución No. 1550 del 09 de noviembre de 2022:

Por lo tanto, a la luz de todo lo anterior, se evidencia la procedencia de la apertura del proceso sancionatorio ambiental, toda vez que, se dio un incumplimiento de un acto administrativo con contenido ambiental expedido por la autoridad ambiental competente, pudiendo ser evidenciado por la Subdirección de Gestión Ambiental.

**Incumplimiento a los actos administrativos.**

De acuerdo con lo anterior se considera que existe mérito suficiente para establecer la probable existencia de conductas constitutivas de infracción ambiental, sin que se considere necesaria la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, a través del auto de apertura de investigación.

**Incorporación de documentos.**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, según el cual, para la verificación de los hechos, la autoridad



Exp N.º 244 del 16 de diciembre de 2024  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0181-111-1  
12 MAR 2025

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, serán incorporados los elementos de pruebas obrantes hasta el momento en el expediente, los cuales serán apreciados en su conjunto con las pruebas recaudadas durante el trámite sancionatorio y en la oportunidad procesal pertinente.

Lo anterior, conforme a los criterios de la conducencia, pertinencia y necesidad, calificados para demostrar la configuración o no del hecho objeto de estudio, ya que aportan la información necesaria e idónea para que esta Corporación llegue al pleno convencimiento de la ocurrencia o no de la conducta materia de investigación.

En consecuencia, se relacionan los documentos fundamento del inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, que se entienden incorporados al expediente, así:

- Resolución No. 1550 del 09 de noviembre de 2022.
- Concepto Técnico No. 0149 del 13 de junio de 2024.
- Auto No. 0880 del 27 de agosto de 2024.
- Resolución No. 1100 de 18 de noviembre de 2024.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE** el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la Señora **FANETH FORTICHE ROMERO**, identificada con Cedula de Ciudadanía **No. 1.104.012.076**, en calidad de representante legal del **CONSORCIO PAVIMENTO LA CRUZ**, identificado con **NIT No. 901.591.230-0**, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPÓRESE** como pruebas de la presente actuación administrativa los siguientes documentos:

- Resolución No. 1550 del 09 de noviembre de 2022.
- Concepto Técnico No. 0149 del 13 de junio de 2024.
- Auto No. 0880 del 27 de agosto de 2024.
- Resolución No. 1100 de 18 de noviembre de 2024.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE** el presente Auto la Señora **FANETH FORTICHE ROMERO**, identificada con Cedula de Ciudadanía **No. 1.104.012.076**, en calidad de representante legal del **CONSORCIO PAVIMENTO LA CRUZ**.



51

Exp N.º 244 del 16 de diciembre de 2024  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0181 - - - -

12 MAR 2025

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

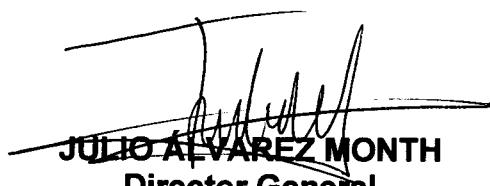
identificado con NIT No. 901.591.230-0, en la dirección Calle 35 No. 8<sup>a</sup>-04, Barrio Centro, San Pedro (Sucre), y al E-mail: [gppingenieriasas@gmail.com](mailto:gppingenieriasas@gmail.com), número de teléfono: 3135358141, de acuerdo con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

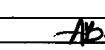
**ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE** este acto administrativo a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con los artículos 21 y 56 inciso tercero de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE** el presente Auto en la página web de la Corporación, según el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra este auto de trámite no procede recurso alguno, de acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
JULIO ÁLVAREZ MONTH  
Director General  
CARSUCRE

| Proyectó | Nombre                   | Cargo                         | Firma   |
|----------|--------------------------|-------------------------------|---|
|          | Andreina Beltrán Montes  | Contratista                   |  |
| Revisó   | Laura Benavides González | Secretaría General - CARSUCRE |  |

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

